Trelew, 22 de octubre de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: "<Persona 1> s/ <Persona 2> s/ Incidente de cuota alimentaria en autos 20726/2021*"* (Expte. N° 560 - Año 2025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 30/09/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- Por providencia simple (27/06/2025), el magistrado de primera instancia, en lo que aquí interesa, dispuso la intervención del Servicio Público de Mediación dependiente del Poder Judicial a efectos de tratar las cuotas por alimentos que se devengaron en el expediente principal.

A tal fin, señaló que los alimentos se deben desde la interposición de la demanda o desde la interpelación por medio fehaciente. Indicó que ni el art. 548 ni el art. 669 del CCCN excluyen expresamente el efecto retroactivo, por lo que los alimentos se deben desde alguno de esos momentos. Expuso que la fuente de la obligación retroactiva, es la responsabilidad parental. Agregó que la Sra. <Persona 1> se encuentra legitimada para la ejecución de la deuda por las cuotas de los alimentos que se devengaron en el expediente principal.

II.- Mediante el escrito ID 1970008 (01/07/2025), el Sr. <Persona 2> interpuso recurso de apelación, que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 22/07/2025.

Al fundarlo, mediante el ID 1994444 (31/07/2025), cuestionó el establecimiento de la cuota suplementaria por alimentos adeudados dispuesta, aduciendo que no fueron peticionados por la actora, por lo que no fueron resueltos y, por ende, no existe incumplimiento de su parte.

Alega que el juez falló extra petita y conculcó sus derechos constitucionales al no haber sido solicitados los alimentos suplementarios en el estadío procesal oportuno y no haber sido resueltos en la sentencia definitiva.

III.- Mediante el ID 2014296 (14/08/2025), la Sra. <Persona 1> contestó el traslado conferido. Refirió que surge de la propia ley en su art. 548 CCCN que los alimentos se deben desde la interposición de la demanda o desde la interpelación fehaciente al obligado, siendo la fuente legal y objetiva.

Manifiesta que no surge del Código que el efecto retroactivo ni el planteo de la cuota suplementaria, quede sujeto a solicitud previa y específica de la demanda inicial.

Asimismo, expresa que el momento procesal oportuno para solicitarlos es al obtener una sentencia definitiva que determine el monto de la cuota alimentaria definitiva.

IV.- Por escrito ID 1957732 (23/06/2025) la Asesoría de Familia dictaminó que el reclamo versó sobre un crédito que corresponde a la progenitora, por lo que, al no encontrarse involucrados los derechos de sus representados, nada tiene que manifestar respecto de la petición efectuada.

V.- Cabe recordar que es un requisito subjetivo causal de la apelación, como presupuesto esencial de su admisibilidad, que provoque un agravio irreparable en el recurrente (doc. del art. 244 CPCC). Es decir, la admisión de la apelación requiere no solo la existencia de un interés jurídico nacido de un gravamen, sino también que éste no tenga forma de ser remediado posteriormente a lo largo del curso del proceso (conf. Sala A, SIF 38/2020, con cita a SFD N° 01/2016; Ibáñez Frocham, "Tratado de los recursos en el proceso civil", 4ta. ed., pág. 167; Podetti, "Tratado de los recursos", EDIAR 1958, pág. 123; Alsina, "Tratado...", 2da. ed., IV-191, n°3, "b"; Palacio, "Derecho procesal civil", Abeledo-Perrot 1970, IV-31 n° 335 y V-47, n° 527 y págs. 85/86 n° 546; Morello y otros, "Códigos...", III-24, n° IV; Hitters, "Técnica de los recursos ordinarios", L.E.P. 1985, págs. 42/47 nros. 14 y 15, pág. 336 n° 191 y pág. 347 n° 199; De Santo, "Tratado de los recursos", 2da. ed., I-284 n° 43; Arazi-Rojas, "Código Procesal...", Rubinzal-Culzoni 2001, I-777, n° 2).

El gravamen irreparable exigido consiste en un perjuicio jurídico que no podrá repararse durante la sustanciación del proceso ni en la sentencia definitiva, por lo que debe analizarse en cada caso en particular si lo hubo o no.

En tales condiciones, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad del recurso de apelación, sin estar obligado ni por la voluntad de las partes ni por la concesión hecha por el juez de grado, aun cuando esta se halle consentida (SIC 92/02, 91/98, CANE, sala "B", entre otras).

Como corolario de ello, este Cuerpo debe verificar si se cumplen los requisitos objetivos y subjetivos de admisibilidad de la apelación, los cuales, en el presente caso, no se encuentran cumplidos, dado que el Sr. <Persona 2> carece de interés para impugnar la resolución del 27/06/2025.

Es que, en el caso, no se advierte que el juez resolviera sobre la cuestión planteada por la actora, esto es, ordenar el pago de las cuotas que se devengaron en el expediente principal, más allá de indicar que los alimentos se deben desde la interposición de la demanda o desde la interpelación por medio fehaciente, sino que remitió las actuaciones al Servicio Público de Mediación a fin de que convoque a las partes con el objeto de tratar la cuota alimentaria suplementaria. De tal modo, no se observa un gravamen que sea de imposible reparación posterior, en tanto no se fijó la cuota de alimentos suplementaria que solicita la actora y cuestionó el recurrente en su impugnación.

La doctrina es conteste en cuanto a la necesidad de que exista un gravamen concreto derivado de la resolución judicial impugnada y que si no existe gravamen la apelación es inadmisible. Así, se ha dicho que: *"…la resolución, para ser apelable, debe provocar, a quien lo interpone, un agravio o perjuicio personal, el cual deberá ser concreto y resultante de la decisión apelada. Constituye el fundamento y la medida de la apelación"*. (Highton

– Bueres, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Buenos Aries, Hammurabi, 2005, T 4, p. 762).

En este sentido, se ha señalado que así como el *"interés"* es la medida de la acción, el *"agravio"* es la medida de la apelación, y que es irrecurrible la resolución que no causa ningún perjuicio al apelante. Fairén Guillén sostiene que el gravamen sufrido por el recurrente a consecuencia de la resolución es un requisito fundamental para la incoación del recurso, *"que lo liga íntimamente con la legitimación"* (Fairén Guillén, *"Estudios de derecho procesal"*, p. 364). De igual forma, se ha dicho que carece de legitimación quien no se ve perjudicado por la resolución que impugna (CNCiv, Sala B, 11/6/75, LL 1975-D338, citado por Roberto G. Loutayf Ranea, *"El recurso ordinario de apelación en el proceso civil"*, Ed. Astrea-2009, Tomo 1, p. 215).

En general, no existen pautas globales para determinar la existencia de agravio, por lo que debe apreciarse en el caso concreto si existe o no un interés en recurrir. El concepto de agravio se vincula con la idea de perjuicio que se deriva de la falta de satisfacción de la pretensión o pretensiones principales, subsidiarias o accesorias, incluidas en la litis, sea que el juez las rechace en forma total o parcial (conf. Sala B, SIF N° 07/2017, con cita Palacio, Lino E., *"Derecho Procesal..."*, Abeledo Perrot, t. V, Año 1977, pág. 86, citado por <Persona 3> en *"Los Recursos Ordinarios en el Proceso Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires"*, Ed. Abeledo Perrot, Año 2013, pág. 92).

Así, como se dijo, el apelante no indica cuál es el perjuicio que le ocasiona comparecer ante el Servicio Público de Mediación, sino que centra su crítica en que no adeuda los alimentos pretendidos por la actora.

Por lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el Sr. <Persona 2>, mediante el escrito ID 1970008 (01/07/2025), contra la resolución del 27/06/2025.

VI.- Por último, sólo a mayor abundamiento, cabe destacar que esta Alzada ha señalado que el art. 669 del CCCN establece que los alimentos se deben desde el día de la demanda o desde la interpelación del obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación (en consonancia con la retroactividad expresa que dispone el art. 548 del CCCN, en el mismo sentido, referido a los alimentos entre parientes). Dicha norma incluye una directiva de carácter procesal, puesto que dispone la retroactividad de la decisión que resuelve los alimentos, disponiendo que son debidos desde la fecha del reclamo judicial o extrajudicial, según corresponda (conf. Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera y Nora Lloveras, *"Tratado de Derecho de Familia"*, Rubinzal Culzoni, Ed. 2017, Tomo IV, pág. 202).

En tal sentido, la Sala B de esta Cámara de Apelaciones, tiene dicho que las denominadas *"cuotas suplementarias"* se encuentran previstas en el art. 657 del CPCC, respecto de los alimentos atrasados que se devenguen durante la tramitación del proceso. Así, las cuotas suplementarias incluyen los alimentos atrasados desde que se inició el proceso hasta la sentencia (conf. Sala B, SIF N° 50/25 y SIF N° 04/2025, con cita de la CAE, SIF N° 233/2013).

VII.- En virtud de la manera como se resuelve la cuestión, no corresponde imponer costas de Alzada ni regular honorarios a los letrados intervinientes en virtud de la inoficiosidad de las labores desarrolladas (art. 3 de la Ley XIII- n° 4).

En su mérito la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew,

RESUELVE:

I) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el Sr. <Persona 2> mediante el escrito ID 1970008 (01/07/2025), contra la resolución del 27/06/2025.

II) SIN IMPONER costas de esta Alzada ni regular honorarios en virtud de lo expuesto en el considerando respectivo.

III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 08 DE 2025 -SIF-. CONSTE.

<Persona 4> ETCHART
SECRETARIO DE CAMARA